Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant. Primero (1) de diciembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	DIVISORIO
LLAMANTE	JASMIN ANDREA MONSALVE ARBOLEDA
LLAMADO	SILVANA PATRICIA MONSALVE ARBOLEDA Y OTRAS
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00327 00
ASUNTO	**PONE EN CONOCIMIENTO. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**
AUTO	**SUSTANCIACIÓN**

Se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las respuestas dadas por Savia Salud EPS y Sura EPS a los oficios 287 y 288, de los cuales se puede advertir, que tales entidades no cuentan con las direcciones electrónicas de las demandadas Lorena Monsalve Arboleda y Pamela María Monsalve Arboleda.

En ese orden, se requiere a la parte demandante, para que teniendo en cuenta lo disciplinado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, se disponga notificar a las demandadas Lorena Monsalve Arboleda, Pamela María Monsalve Arboleda y Maria Nohelia Arboleda Rincón, de la existencia de esta acción en las direcciones físicas informadas en la demanda.

De igual manera, procederá a notificar a las demandadas Silvana Patricia Monsalve Arboleda y Carolina Monsalve Arboleda en las direcciones electrónicas informadas en la demanda; debiendo indicar la manera en que obtuvo dichos correos electrónicos.

Tales notificaciones, se harán remitiendo copia del auto que admitió la demanda, del libelo y a sus anexos; debiéndose dejar constancia que dicho enteramiento se tendrá por surtido dos días después de la recepción respectivo mensaje de datos; plazo después del cual empezará correr los términos de traslado y ejecutoria de la demanda (Inciso 3 Articulo 8 Decreto 806 de 2020).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, dando cuenta de ello al Despacho.

Ahora, como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, y la misma necesaria para dar continuidad a esta actuación, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se tendrán por desistido tácitamente este proceso. (Artículo 317 del C.G.P).

Finalmente, en atención se pone de presente que aunque la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado el pasado 17 de septiembre, informa que su agenciada está intentando con las demandadas conciliar de manera extrajudicial este litigio, a la fecha no se ha informado si ese acuerdo se llevó a cabo o no.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12c034771426dc44d039274876b89327459b933ee45e23927525192829fbc122
Documento generado en 02/12/2020 06:59:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica